



Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000092 de fecha 25 de octubre del 2023, levantada contra la empresa de transportes PERU BUS KLEY S.A.C en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 072 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 26 de octubre del 2023 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR KM.921 SECTOR, EL ALTO PEDREGAL, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBZ-967 de propiedad de la empresa de TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC, conducido por la persona de VICENTE HANCCO MOLLECONDO con L.C.HU01499742 CATEGORIA A IIIC Prof. que cubría la ruta PEDREGAL - AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000092 – 2023 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B, **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, la administración publica en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad publica para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de administrar su adecuación a la regulación vigente.

Que, El Art.7.-presentacion de descargos:

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...) (Sic). **EL ADMINISTRADO NO PRESENTO DESCARGO EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE.**

Que, el valor probatorio se verifica con aplicación del D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, conforme al Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el documento de imputación de cargos debe contener:

- Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención el conductor presenta hoja de ruta con datos incompletos: falta fecha, hora de salida y hora de fin de recorrido.



Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2024-GRA/GRTC-SGTT

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO I3b

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 0.5 UIT

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

Se retiene HOJA DE RUTA N°007442

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado. falta fecha

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000092-2024"

Que, el TUO de la LPAG. art.241, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...). Bajo ese precepto normativo es que surge el acta de control documento de imputación de cargo , que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia.

Así mismo la, LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho" a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable;(...).

Que, el D.S. N° 004-2020-MTC, ESTABLECE EL ART.7 NUMERAL 7.2(...): el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la institución del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente (...) en el presente caso no presento, ni ofreció pruebas para desvirtuar la presente acta de control.

Que, por lo que se entiende que el administrado ha consentido el contenido íntegro y expreso, del acta de control al momento de suscribirla y al contener una valida descripción de las características, viene a ser un medio de prueba eficaz, que garantiza el acierto y objetividad de la decisión administrativa que le pone fin y de la misma forma garantiza la adecuada protección de los derechos e intereses de los particulares que puedan verse afectados por la resolución que finalmente se dicte. y desde ambas perspectivas, es la acreditación suficiente de los hechos en que la administración vaya a fundar su decisión.

Que, en la etapa de instrucción del procedimiento, el principio de verdad material conforme artículo 177 de la LPAG en virtud del cual se admite que los hechos solicitados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento administrativo puedan ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.



Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración. En ese sentido; determina la existencia de responsabilidad administrativa. Esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. dicho procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleva a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

Que, dentro de los principios de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa asegura que la sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Que, el administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° VBZ-967, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT con el acta de control y desde la notificación N°08-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado al suscribir dicha acta el día 25/OCTUBRE/2023, fue válidamente notificado conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.4.

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: 1.4. Principio de razonabilidad; 1.7 Principio de presunción de veracidad, y en aplicación al RNAT art. 3.2 Acción de Control: la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.). Artículo 51.- Presunción de veracidad 51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...) (Sic)." 41.4. Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho" (S/C).

Que, conforme al D.S.004-2020-MTC, Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, (...) (Sic.)

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° VBZ-967 al momento de ser intervenido en la CARRETERA PANAMERICANA SUR KM.921 SECTOR EL ALTO PEDREGAL , se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen PEDREGAL- AREQUIPA con 17 pasajeros tal como se corrobora en el acta de control; servicio para el cual dicho vehículo no cumplió con llenar la Hoja de Ruta; de los que obra reconocimiento expreso; de quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de



Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Transporte; se concluye que el administrado no ha presentado descargo alguno para desvirtuar el acta de control, sobre la comisión de infracción.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N° 01 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC como consecuencia de la infracción cometida; impóngase la multa a la citada empresa de (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

25 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre